



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1729

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, DISTRITO DEL CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;



PODER LEGISLATIVO

- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;



PODER LEGISLATIVO

- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y



PODER LEGISLATIVO

comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$17,465,989.42
INGRESOS DE GESTION			2,140,641.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	455,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	255,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
TRASLACION DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,482,500.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,422,500.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
ASEO PUBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000,000.00
EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	7,500.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
PRODUCTOS			98,141.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	97,141.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	97,141.00
ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
MATERIALES PETREOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
PRODUCTOS SOLIDOS	Recursos Fiscales	Corrientes	87,141.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL	Recursos Fiscales	Corrientes	400.00
RAMO 28			
CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	400.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
RAMO 33 FONDO III			
CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
RAMO 33 FONDO IV			
CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	55,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
CORRIENTE			
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
EL MUNICIPIO			
OTRAS NO DESCRITAS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
ANTERIORMENTE			
APROVECHAMIENTOS POR	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
APORTACIONES Y COOPERACIONES			
APROVECHAMIENTOS POR	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
APORTACIONES Y COOPERACIONES			
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS			15,325,348.42
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	6,617,167.00
FONDO MUNICIPAL DE	Recursos Federales	Corrientes	4,002,816.00
PARTICIPACIONES			
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	2,206,477.00
FONDO MUNICIPAL DE	Recursos Federales	Corrientes	210,533.00
COMPENSACIONES			
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA	Recursos Federales	Corrientes	197,341.00
FINAL DE GASOLINA Y DIESEL			
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	8,708,175.42
FONDO DE APORTACIONES PARA LA	Recursos Federales	Corrientes	4,246,352.52
INFRAESTRUCTURA SOCIAL			
MUNICIPAL			
FONDO DE APORTACIONES PARA EL	Recursos Federales	Corrientes	4,461,822.90
FORTALECIMIENTO DE LOS			
MUNICIPIOS Y DE LAS			
DEMARCACIONES TERRITORIALES Y			
DEL D.F.			
CONVENIOS		Corrientes	6.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	3.00
PROGRAMAS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INGRESO ESTIMADO

INGRESOS	\$ 17,465,989.42
IMPUESTOS	\$ 455,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$255,000.00
Impuesto predial	250,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	5,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	200,000.00
TRASLACION DE DOMINIO	200,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$50,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	50,000.00
Saneamiento	50,000.00
DERECHOS	\$ 1,482,500.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	\$60,000.00
Mercados	50,000.00
Panteones	10,000.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	\$1,422,500.00
Alumbrado Publico	25,000.00
Aseo Publico	120,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	5,000.00
Licencias y Permisos	100,000.00
Licencias y refrendo para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	1,000,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	100,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	7,500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	30,000.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	5,000.00
Por servicios de vigilancia, control y Evaluación (5 al millar)	30,000.00
PRODUCTOS	98,141.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	97,141.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	97,141.00
Arrendamiento de maquinaria	5,000.00
Materiales pétreos	5,000.00
Productos sólidos	87,141.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	1,000.00
Productos Financieros Ramo 28	400.00
Productos Financieros Fondo III	300.00
Productos Financieros Fondo IV	300.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 55,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$55,000.00
Multas	50,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$ 15,325,348.42
PARTICIPACIONES	\$ 6,617,167.00
Fondo Municipal de Participaciones	4,002,816.00
Fondo de Fomento Municipal	2,206,477.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	197,341.00
Fondo Municipal de Compensación	210,533.00
APORTACIONES	\$8,708,175.42
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,246,352.52
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	4,461,822.90
CONVENIOS	\$ 6.00
Convenios Federales	3.00
Programas Federales	1.00
Convenios Estatales	1.00
Programas Estatales	1.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$17,328,988.42	697,487.58	1,493,937.40	1,538,937.40	1,498,937.40	1,538,937.40	1,498,939.40	1,538,937.40	1,498,937.40	1,538,939.40	1,498,937.40	1,538,937.42	1,447,123.82
IMPUESTOS	455,000.00	21,250.00	21,250.00	61,250.00	21,250.00	61,250.00	21,250.00	61,250.00	21,250.00	61,250.00	21,250.00	61,250.00	21,250.00
Impuestos sobre el patrimonio	255,000.00	21,250.00	21,250.00	21,250.00	21,250.00	21,250.00	21,250.00	21,250.00	21,250.00	21,250.00	21,250.00	21,250.00	21,250.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	200,000.00	0.00	0.00	40,000.00	0.00	40,000.00	0.00	40,000.00	0.00	40,000.00	0.00	40,000.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	50,000.00	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	50,000.00	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
DERECHOS	1,387,500.00	115,625.00	115,625.00	115,625.00	115,625.00	115,625.00	115,625.00	115,625.00	115,625.00	115,625.00	115,625.00	115,625.00	115,625.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Derechos por prestación de servicios	1,327,500.00	110,625.00	110,625.00	110,625.00	110,625.00	110,625.00	110,625.00	110,625.00	110,625.00	110,625.00	110,625.00	110,625.00	110,625.00
PRODUCTOS	98,141.00	8,095.00	8,095.00	8,095.00	8,095.00	8,095.00	8,095.00	8,095.00	8,095.00	8,095.00	8,095.00	8,095.00	8,095.00
Productos de tipo corriente	98,141.00	8,095.00	8,095.00	8,095.00	8,095.00	8,095.00	8,095.00	8,095.00	8,095.00	8,095.00	8,095.00	8,095.00	8,095.00
APROVECHAMIENTOS	13,000.00	1,087.00	1,083.00	1,083.00	1,083.00	1,083.00	1,083.00	1,083.00	1,083.00	1,083.00	1,083.00	1,083.00	1,083.00
Aprovechamientos de tipo corriente	13,000.00	1,087.00	1,083.00	1,083.00	1,083.00	1,083.00	1,083.00	1,083.00	1,083.00	1,083.00	1,083.00	1,083.00	1,083.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	15,325,348.42	551,430.58	1,347,884.40	1,347,884.40	1,347,884.40	1,347,884.40	1,347,886.40	1,347,884.40	1,347,884.40	1,347,886.40	1,347,884.40	1,347,884.42	1,295,069.82
Participaciones	6,617,167.00	551,430.58	551,430.58	551,430.58	551,430.58	551,430.58	551,430.58	551,430.58	551,430.58	551,430.58	551,430.58	551,430.58	551,430.62
Aportaciones	8,708,175.42	0.00	796,453.82	796,453.82	796,453.82	796,453.82	796,453.82	796,453.82	796,453.82	796,453.82	796,453.82	796,453.84	743,637.20
Convenios	6.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5°. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6°. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinara de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca considerando las tablas de valores catastrales.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO SAN BARTOLO COYOTEPEC

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M2
A	\$535.00
B	\$460.00
C	\$385.00
D	\$320.00
E	\$245.00
F	\$180.00
Fraccionamientos	\$320.00
Susceptible de Transformación	\$80.00
Agencias y Rancherías	\$80.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO \$/Ha
Agrícola	\$ 128,400.00
Agostadero	\$ 107,000.00
Forestal	\$ 96,300.00
No apropiado para uso agrícola	\$ 85,600.00

BASES MINIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rustico	1 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	REGIONAL	CLAVE	VALOR \$/M ²	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		VALOR \$/M ²
Básico	REGIONAL	IRB1	\$219.00	Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo		IRM2	\$482.00	Alta	PHOA5	\$1,634.00
Mínimo	ANTIGUA	IAM2	\$419.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Económico		IAE3	\$670.00	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²
Medio		IAM4	\$838.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Alto		IAA5	\$1,394.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Muy Alto		IAM6	\$1,938.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Básico	MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	HUB1	\$251.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Mínimo		HUM2	\$743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Económico		HUE3	\$1,048.00	Básico	COES1	\$251.00
Medio		HUM4	\$1,341.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Alto		HUA5	\$1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Muy Alto		HUM6	\$1,992.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Especial		HUE7	\$2,065.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Económico	MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR	HPE3	\$996.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Alto		HPA5	\$1,331.00	Medio	COTE4	\$848.00
Económico	MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO	PC3	\$1,079.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Medio		PCM4	\$1,446.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Alto		PCA5	\$2,159.00	Medio	COFR4	\$891.00
Económico	MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL	PIE3	\$943.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
Medio		PIM4	\$1,101.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Alto		PIA5	\$1,394.00	Básico	COCO1	\$157.00
				Mínimo	COCO2	\$209.00
Básico	MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA	PBB1	\$660.00	Económico	COCO3	\$251.00
Económico		PBE3	\$838.00	Medio	COCO4	\$461.00
Media		PBM4	\$964.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
Económica	MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA	PEE3	\$1,215.00	VALOR \$/M ³		
				Económico	COC13	\$618.00
			Medio	COC14	\$723.00	
			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL			
			Mínimo	COBP2	\$209.00	
			Económico	COBP3	\$262.00	
			Medio	COBP4	\$314.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Media	PEM4	\$1,331.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPAS		
Alta	PEA5	\$1,530.00	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²
			Mínimo	COPA2	\$314.00
			Económico	COPA3	\$430.00

Artículo 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 10%, del impuesto anual.

Sección II. Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

Artículo 18.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 19.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 20.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA POR m2 (\$)
Habitación residencial	10.52.
Habitación tipo medio	4.91
Habitación popular	3.51
Habitación de Interés Social	4.21
Habitación Campestre	4.91
Granja	4.91
Industrial	4.91

Artículo 21.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

Artículo 22.- Es objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles, y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del municipio.

Artículo 24.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del Impuesto predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 25.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 26.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público: y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 27.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura del agua potable y drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación empedrado, compactación y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

revestimiento de calles; electrificación, banquetas y guarniciones, a realizarse en zonas urbanas o rurales.

Artículo 28.- Son sujetos de este pago; los propietarios. Co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derecho dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 29- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas en función de la unidad de medida del presupuesto para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios se aplicaran las siguientes tarifas:

	CUOTA (\$)
I. Introducción del Agua Potable (Red de Distribución)	730.40
II. Introducción de Drenaje Sanitario	730.40
III. Electrificación	730.40
IV. Revestimiento de las calles m2	73.04
V. Pavimentaciones calles m2	182.60
VI. Banquetas m2	219.12
VII. Guarniciones metro lineal	255.64

Artículo 30.- Las cuotas que en los términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y la aplicara a los fines específicos que les correspondan.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados

Artículo 31.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio



PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

Artículo 32.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 33.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construídos	70.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	60.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	70.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	60.00	Mensual
V. casetas o puestos ubicados en la vía publica	70.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	60.00	Diarios
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso, concesión de caseta o puesto	1500.00	Por evento
VIII. Por uso de piso para descarga	150.00	Por evento
IX. Regularización de concesiones	1,000.00	Por evento
X. Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
XI. Instalación de casetas	500.00	Por evento
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	1,300.00	Por evento
XIII. Asignación de cuenta por puesto	1,000.00	Por evento
XIV. Permiso para remodelación	1,500.00	Por evento
XV. División y fusión de locales	1,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Panteones

Artículo 34.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, Vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.

Artículo 35.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36.- El Pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA(\$)
I. Internación de cadáveres al municipio	10,000.00
II. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	1,000.00
III. Inhumación	10,000.00
IV. Exhumación	5,000.00
V. Reparación de monumentos	500.00
VI. Desmonte y monte de monumentos	500.00
VII. Perpetuidad	1,500.00
VIII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	3,000.00
IX. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	500.00

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Publico

Artículo 37.- Es Objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 38.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio del alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 39.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de Energía Eléctrica a que se refiere el Artículo Anterior.

Sección II. Aseo Público

Artículo 40.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 41.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 42.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que este se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 43.- El pago de este derecho se efectuara conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I.- Recolección de basura en área comercial.	700.00	Mensual
II.- Recolección de basura en área industrial	300.00	Diarios
III.- Recolección de basura en casa-habitación	5.00	Diarios
IV.- Limpieza de predios	500.00	Diarios
V.- Barrido de calles	5.00	Diarios
VI.- Recolección de basura en área deportiva	350.00	Diarios
VII.- Eventos sociales	300.00	Por evento
VIII.- Por los servicios de poda, tala y recolección de rama de hojarasca en empresas, establecimientos comerciales de servicios y domiciliarios se causaran los siguientes derechos por la altura de casa árbol.		
Hasta 4 mts. De Altura	1,000.00	Por evento
Más de 4 mts. Y hasta 6 mts. De altura	1,500.00	Por evento
Mas de 6 mts. Y hasta 8 mts. De altura	2,000.00	Por evento
IX.- Recolección de basura en dependencias, municipales, estatales y federales	2,000.00	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

Artículo 44.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 45.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 46.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagara conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servicios Públicos Municipales.	100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal.	100.00
III. Certificación de la superficie de un predio	100.00
IV. Búsqueda de documentos	100.00
V. Constancia y copias certificadas distintas a la anteriores	100.00
VI. Certificados de ganado , concubinato o identidad	100.00

Artículo 47.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos

Artículo 48.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 49.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 50.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	PESOS
I.- Alineamiento	
a).- Hasta 250 m2 de terreno	\$550.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b).- De 251 m2 a 500 m2 de terreno				600.00
c).- De 501 m2 a 900 m2 de terreno				700.00
d).- De 901 m2 en delante de terreno				1,200.00
II.- Uso de suelo habitacional o comercial				
a).- Hasta 250 m2 de terreno				550.00
b).- De 251 m2 a 500 m2 de terreno				600.00
c).- de 501 m2 a 900 m2 de terreno				70.00
d).- De 901 m2 en delante de terreno				1,200.00
III.- Uso de suelo comercial para la colocación de antenas				4,0.00
IV.- Uso de suelo comercial para colocación de anuncios espectaculares				1,200.00
V.- Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios				2,80.00
VI.- otorgamiento de numero oficial				450.00
VII.- Placas de numero oficial				600.00
VIII.- Explicación por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación.				
a) Hasta de 499 m2 de terreno				1,200.00
b) De 500 a 1,499 m2 de terreno				1,500.00
c) De 1,500 a 2,500 m2 de terreno				1,800.00
d) De 2,501 a m2 en adelante				2,000.00
IX.- Por licencia de construcción:				
a) Obras lineales				100.00
b) Obra menor (hasta 60 m2)				900.00
c) Obra mayor				1,500.00
factor económico por tipo y genero de proyecto				
	Obra	Bajo	Medio	Alto
1.- casa habitación		\$30.00 por m2 de construcción	\$40.00 por m2 de construcción	\$55.00 por m2 de construcción
2.- Comercial servicios y similares		\$70.00 por m2 de construcción	\$110.00 por m2 de construcción	\$200.00 por m2 de construcción
X.- por licencia de construcción de alberca			\$10,000.00	
XI.- Por subdivisiones de m2				
	Obra	Bajo	Medio	Alto
a).- De 120 m2 a 999.99 m2		\$10.00	\$15.00	\$20.00
b).- De 1,000 m2 a 4,999.99 m2		10.00	15.00	20.00
c).- De 5,000 m2 en adelante		5.00	8.00	12.00
XII.- Por fraccionamientos				
	Obra	Bajo	Medio	Alto
Por metro cuadrado		\$32.00	\$45.00	\$63.00
XIII.- Por renovación de licencia				
a). Obra menor				75% de la licencia inicial
b). Obra mayor				50% de la licencia inicial
XIV.- Licencia por reparaciones generales				\$1,500.00
XV.- Verificación de obra (a partir de la segunda verificación)				500.00
XVI.- Retiros de sellos de obra clausurada				1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVII.- Retiros de sellos de obra suspendida	1,000.00
XVIII.- Vigencia de alineamiento	\$500.00
XIX.- Sello de planos (por plano)	350.00

XX.- Por licencia de construcción de infraestructura urbana	
a) Planta de tratamiento	0.6% del valor total de la unidad
b) Tanque elevado	1.6% del valor total de cada unidad

XXI.- Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano	
a). Parabús individual	\$320.00 por unidad
b). Parabús doble	\$510.00 por unidad

XXII.- Dictamen de impacto urbano, impacto vial e impacto imagen urbana:	
a) Casa habitación	\$90.00 por m2
b) Comercial y similares	\$30.00 por m2

XXIII.- Por regularización de Obra Mayor				
Obra	Bajo	Medio	Alto	
Casa habitación	\$30.00 Por m2 de construcción	\$40.00 por m2	\$50.00 por m2 de construcción	
Comercio y similares	\$60.00 por m2 de construcción	\$70.00 por m2 de construcción	\$80.00 M2 de construcción	

XXIV.- por regularización de Obra Mayor Irregular				
Obra	Bajo	Medio	Alto	
Casa Habitación	\$30.00 por m2 de construcción	\$65.00 por m2 de construcción	\$100.00 por m2 de construcción	
Comercio y similares	\$125.00 por m2 de construcción	\$130.00 por m2 de construcción	\$165.00 por m2 de construcción	

XXV.- Permiso de uso y ocupación:				
Casa habitación	\$20.00 por m2 de construcción	\$30.00 por m2 de construcción	\$60.00 por m2 de construcción	
Comercio y dependencias, mpal, estatal y federal	\$30.00 por m2 de construcción	\$50.00 por m2 de construcción	\$80.00 por m2 de construcción	

XXVI.- Búsqueda de documentos	\$350.00
-------------------------------	----------

XXVII.- Aviso de avance parcial y suspensión de obra	350.00
--	--------

XXVIII.- Cortes de terreno por m3	80.00
-----------------------------------	-------

XXIX.- cisternas	
a) Hasta de 5,000 L	\$1,000.00
b) De 5,001 a 10,000 L	2,000.00
c) De 10,001 a 30,000 L	2,800.00

Más de 30,000 L 3% del valor total de cada cisterna

XXX.- Licencia para la instalación de estructura y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta de 30 metros de altura	\$ 20,000.00
---	--------------

XXXI.- Licencias para la regularización de la instalación de estructura y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 30 metros de altura	\$20,000.00
---	-------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXII.- Licencia para la estructura de espectaculares	\$ 5,000.00
XXXIII.- Autorización para la ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento de concertó hidráulico:	
a) Hasta 1.50 m de profundidad y 0.40 m de ancho.	\$500.00
b) De 1.51 m de profundidad y 0.41m de ancho en adelante	\$600.00
XXXIV. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos Telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	\$2,500.00

Artículo 51.- Por los planos de nueva construcciones y modificaciones se cobrara por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
a). primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	100.00 m2
b). Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura con concreto reforzado	80.00 m2
c). Tercera categoría-Casa habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lamina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	60.00 m2
d). Cuarta categoría.- construcciones de viviendas o cobertizos de madera provisional.	50.00 m2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecer por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 52.- Es Objeto de este derecho la expedición de Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de servicios.

Artículo 53.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a la que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 54.- Estos derechos se causaran y pagaran conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN Y EXPEDICION DE LICENCIA (PESOS)	REFRENDO ANUAL (PESOS)
Comercial		
Acuarios	\$650.00	\$700.00
Aguas frescas y téjate	950.00	650.00
Almacén de Medicamentos	2,000.00	1,800.00
Artículos eléctricos y electrodomésticos	7,000.00	6,000.00
Bancos	65,000.00	55,000.00
Bazar	1,300.00	1,000.00
Billares y boliche	3,200.00	2,800.00
Bodega de materiales para construcción:		
a) De 1 m2 a 100 m2		
b) De 101 m2 a 500 m2	15,000.00	13,000.00
c) De 501 m2 en adelante	18,000.00	15,000.00
	30,000.00	25,000.00
Bodega de abarrotes	6,100.00	5,500.00
BODEGA DE FERTILIZANTES, GRANOS, SEMILLAS.		
	12,754.00	9,500.00
Bodegas y centros de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores	18,000.00	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Boticas	2,000.00	1,800.00
boutique	3,000.00	2,500.00
Cafeterías con franquicia	2,500.00	2,000.00
Cafeterías sin franquicia	1,500.00	1,400.00
Carnicería	1,500.00	1,400.00
Caseta con venta de alimentos	2,500.00	2,400.00
Cenadurías	1,000.00	900.00
Centro de distribución de abarrotes	9,000.00	8,500.00
Centros de Nutrición	6,000.00	5,500.00
Centros de reciclaje	3,500.00	3,300.00
Cocina económica y/o fondas	1,000.00	800.00
Compra de venta de autos y camiones usados	25,000.00	20,000.00
Compra venta de baterías usadas	1,000.00	800.00
Compra venta de productos agropecuarios	1,500.00	1,300.00
Compra venta de tornillos	3,900.00	3,500.00
Compra y venta de fierro viejo	5,000.00	4,500.00
Cremería y quesería	1,000.00	800.00
Cristalerías	1,000.00	800.00
Desechos industriales	3,500.00	3,300.00
Distribuidora de agua purificada	2,500.00	2,000.00
Distribuidora de Alimentos y medicina para animales	3,900.00	3,500.00
Distribuidora de colchas	1,000.00	800.00
Distribuidora de Harina	2,000.00	1,800.00
Distribuidora de material eléctrico	2,000.00	1,800.00
Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	3,000.00	2,800.00
Distribuidora de vinos y licores	30,000.00	28,000.00
Distribuidora ferretera en general	10,000.00	9,500.00
Distribuidoras de agua en pipa	3,800.00	2,500.00
Distribuidoras de agua para consumo Humano	6,000.00	4,500.00
Dulcería	1,000.00	800.00
Elaboración y venta de helados	1,000.00	800.00
Embotelladoras y distribuidora de agua en garrafón	510,160.00	382,620.00
Empacadora de carnes frías	4,500.00	4,000.00
Expendio de artesanías	1,000.00	800.00
Expendio de artículos de palma	1,000.00	800.00
Expendio de artículos de piel	1,300.00	1,200.00
Expendio de pinturas y solventes	4,000.00	3,800.00
Expendio de pollo	900.00	800.00
Exposición y venta de libros	500.00 UNICA TARIFA	
Farmacias con franquicia	11,500.00	10,000.00
Farmacias sin franquicia	7,800.00	7,500.00
Ferreterías	3,300.00	3,000.00
Florería	2,000.00	1,800.00
Forrajearía	2,000.00	1,800.00
Frutas y Legumbres	1,000.00	900.00
Granjas avícolas	4,000.00	3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Hamburguesas, Hot dog y Hot cakes	1,000.00	900.00
Hojalatería y pintura	4,000.00	3,500.00
Invernaderos	6,000.00	5,500.00
Jarcerías	1,000.00	900.00
Joyería y regalos	1,000.00	900.00
Juguerías	1,000.00	900.00
Jugueterías	1,000.00	900.00
Lanternas y muelles	25,000.00	24,000.00
Marmolerías	2,000.00	1,800.00
Materiales Para construcción y petreos	30,000.00	28,000.00
Mercerías y Boneterías	1,000.00	900.00
Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	25,000.00	23,000.00
Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,500.00
Molino	2,000.00	1,500.00
Mueblerías	8,000.00	7,000.00
Ópticas	3,000.00	2,800.00
Panaderías	1,000.00	800.00
Papelería y regalos	1,500.00	1,300.00
Pastelerías	3,000.00	3,200.00
Peletería y nevería con franquicia	2,000.00	1,900.00
Peletería y nevería sin franquicia	1,800.00	1,500.00
Peluquería	1,500.00	1,300.00
Pizzería	2,000.00	1,800.00
Polarizados y accesorios para automóviles	3,500.00	3,000.00
Productos del mar pescado, camarón etc.	2,000.00	1,800.00
Refaccionaria de motos	2,800.00	2,500.00
Refaccionarias que no rebasen los 32 m2	2,800.00	2,500.00
Refaccionarias que rebasen los 32 m2	6,000.00	5,500.00
Refresquería y juguería	1,000.00	800.00
Regalos y Perfumería	1,500.00	1,300.00
Renovadoras de calzado	1,000.00	800.00
Renta de cancha de futbol	1,500.00	1,300.00
Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	3,500.00
Rosticería	1,500.00	1,300.00
Rótulos	1,500.00	1,300.00
Tendajo sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	1,300.00
Tienda de Ropa y Tela	2,000.00	1,500.00
Tiendas de Autoservicio	128,000.00	125,000.00
Tiendas departamentales	1,100,000.00	650,000.00
Tiendas Naturistas	1,500.00	1,300.00
Tintorerías	2,000.00	1,800.00
Tlapalerías	1,200.00	1,000.00
Tortillería con servicio a domicilio	1,500.00	1,300.00
Tortillerías	1200.00	1,000.00
Venta de antojitos regionales	1,000.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Venta de artículos de madera (no incluye mueblería	1,000.00	800.00
Venta de artículos ortopédicos	2,000.00	1,500.00
Venta de colchones	3,500.00	3,000.00
Venta de fertilizantes	13,000.00	12,000.00
Venta de gases industriales y medicinales	6,500.00	6,000.00
Venta de granos y cereales	2,000.00	1,800.00
Venta de leña	1,000.00	800.00
Venta de maquinaria agrícola e industrial	96,000.00	63,000.00
Venta en materia dental	3,500.00	3,000.00
Venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	5,500.00
Venta de plástico	2,000.00	1,800.00
Venta e instalación de audio	3,500.00	3,000.00
Venta e instalación de mofles	2,000.00	1,800.00
Venta y renta de película de CD	7,000.00	5,500.00
Venta y reparación de equipo de computo	4,000.00	3,500.00
Veterinarias	2,500.00	2,000.00
Vidriería y cancelería	1,000.00	800.00
viveros	1,000.00	800.00
zapaterías	1,500.00	1,000.00
Aserraderos	25,000.00	20,000.00
Construcción de techumbres metálicas (naves, techos curvos)	15,000.00	12,000.00

GIRO SERVICIOS	INSCRIPCION Y EXPEDICION DE LICENCIA (PESOS)	REFRENDO ANUAL (PESOS)
Academia	10,000.00	9,500.00
Alineación, balanceo y muelles	5,500.00	5,000.00
Alquileres de sillas, lonas, mesas, loza y banquetes	2,000.000	1,800.00
Antenas de Celular	10,000.00	8,000.00
Arrendamiento de bienes inmuebles (por cada uno)	19.13 por M2	15.94 por M2
Arrendamiento de Vehículos	2,000.00	1,500.00
Balnearios	1,500.00	1,300.00
Baños Públicos	1,000.00	800.00
Bascula al servicio Publico	15,000.00	13,000.00
Cajas de Ahorro y prestamos	63,000.00	51,000.00
Cajeros Automáticos	10,000.00	8,000.00
Casa de empeño	63,000.00	51,000.00
Centro de verificación vehicular	12,000.00	10,000.00
Cerrajerías	1,000.00	800.00
cines	31,000.00	28,000.00
Clínicas de belleza	10,000.00	9,000.00
Consultorios médicos	8,000.00	7,000.00
Despacho en general	5,000.00	4,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Envíos y paqueterías	4,000.00	3,500.00
Escuelas de Artes Marciales	4,000.00	3,500.00
Estacionamientos públicos	5,000.00	4,000.00
Estéticas	2,000.00	1,800.00
Foto estudios	1,500.00	1,300.00
Fotocopiadoras	1,000.00	800.00
Gasolineras	60,000.00	55,000.00
Gimnasios	4,000.00	3,500.00
Guarderías estancia infantiles (particulares)	5,000.00	4,500.00
Hostal y casa de huéspedes	6,000.00	5,500.00
Imprenta	1,500.00	1,300.00
Inmobiliaria de bienes y raíces	2,500.00	1,800.00
Interprete, promotor musical y sonorización	1,500.00	1,300.00
Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	7,800.00	7,000.00
Lava autos	2,000.00	1,500.00
Lavanderías de 1 a tres equipos	50,000.00	40,000.00
Lavanderías mas de tres equipos	95,000.00	63,000.00
Preescolar (particular)	4,500.00	4,000.00
Salón de usos múltiples con servicios de banquete y bebidas alcohólicas	9,000.00	6,500.00
Salón de usos múltiples con servicios de banquete	6,500.00	6,000.00
Servicio de grúas	6,500.00	6,000.00
Servicio de plomería y electricidad	1,000.00	800.00
Servicio de teléfono y fax	1,500.00	1,300.00
Servicio de vaciado de fosas sépticas	1,500.00	1,300.00
Servicio de video y filmaciones	2,000.00	1,500.00
Talabarterías	1,000.00	800.00
Taller de bicicletas	1,000.00	800.00
Taller de carpintería	2,000.00	1,800.00
Taller de frenos y clutch	2,000.00	1,800.00
Taller de herrería y balconera	2,000.00	1,800.00
Taller de joyería	1,000.00	800.00
Taller de lubricantes automotrices	2,000.00	1,800.00
Taller de motocicletas	3,500.00	3,000.00
Taller de sastrería, corte y confección	1,000.00	800.00
Taller de torno	1,000.00	800.00
Taller eléctrico automotriz	3,500.00	3,000.00
Taller mecánico	4,500.00	4,000.00
Taller y reparación de electrodomésticos	1,500.00	1,300.00
Tapicería	1,000.00	800.00
Taquería y loncherías	1,500.00	1,300.00
Telefonía celular (venta)	8,000.00	7,500.00
Vulcanizadora	1,500.00	1300.00
Centros de cómputo (renta)	3,000.00	2,500.00
Empresas prestadoras de servicios a instituciones	30,000.00	25,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

municipales, estatales y federales
Notarias publicas

5,000.00 4,500.00

GIRO	INSCRIPCION Y EXPEDICION DE LICENCIA (PESOS)	REFRENDO ANUAL (PESOS)
INDUSTRIAL		
Compañías de Telecomunicaciones	\$70,000.00	\$60,000.00
Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	\$5,000.00	\$4,500.00

Artículo 55.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección VI.- Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 56.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectué total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 57.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 58.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causaran derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas.

CONCEPTO	OTORGAMIENTO (PESOS)	REVALIDACION (PESOS)
Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas	10,000.00	9,000.00
Agencia de cervezas	65,000.00	63,000.00
Billares con venta de cerveza	127,000.00	95,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cantinas	65,000.00	60,000.00
Centro batanero	30,000.00	28,000.00
Centros nocturnos	225,000.00	200,000.00
Cervecerías	20,000.00	16,000.00
Comedor con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	12,000.00	11,500.00
Depósito de cerveza	20,000.00	18,000.00
Discotheque y salones de fiesta	41,000.00	40,000.00
Expendio de mezcal solo para llevar	9,500.00	9,000.00
Hotel con bebidas alcohólicas	25,000.00	23,000.00
Motel o Auto-Motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	30,000.00	25,000.00
Licorerías y vinaterías	20,000.00	18,000.00
Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	22,000.00	20,000.00
Mini súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada con franquicia	77,000.00	70,000.00
Mini súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada sin franquicia	10,000.00	8,000.00
Miscelánea y abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	6,000.00	5,000.00
Permiso por la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros de arriba señalados	20,000.00 por evento	
Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	20,000.00	15,000.00
Restaurante-bar	40,000.00	35,000.00
Taquería con venta de cerveza	9,500.00	8,000.00
Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	3,000.00	2,500.00
Video-Bar	105,000.00	100,000.00

AMPLIACION DE HORARIOS

CONCEPTO	1 HRA.	PESOS	
		2 HRS	3 HRS
Bar	6,000.00	8,000.00	9,000.00
Billares con venta de cerveza	3,500.00	4,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Café bar	2,500.00	3,000.00	3,500.00
Cantinas	6,000.00	7,000.00	8,000.00
Centros nocturnos	52,000.00	60,000.00	70,000.00
Cervecerías	6,000.00	7,000.00	8,000.00
Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	3,500.00	4,000.00	5,000.00
Depósito de cerveza	6,000.00	7,000.00	8,000.00
Discoteque y salones de fiesta	24,000.00	25,000.00	29,000.00
Expendio de mezcal	2,000.00	2,500.00	3,000.00
Hoteles con restaurante bar	6,000.00	7,000.00	8,000.00
licorería	3,000.00	4,000.00	6,000.00
Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	4,000.00	5,000.00	6,000.00
Mini súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada con franquicia	13,000.00	23,000.00	32,000.00
Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	3,000.00	4,000.00	5,000.00

Sección VII. Permisos par Anuncios y Publicidad

Artículo 59.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 60.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permiso para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61.- La expedición de permiso para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA (\$)	
	PERMISO	REFRENDO
I.- De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	200.00 x m2	150.00 x m2
b) Luminosos	500.00 m2	400.00 x m



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Giratorios	100.00 x m2	80.00 x m2
d) Espectaculares	250.00 x m2	200.00 x m2
e) Tipo de bandera	600.00 x m2	500.00 x m2
f) Unipolar	600.00 x m2	500.00 x m2
g) Mantas Publicitarias	100.00 x m2	80.00 x m2
II.- Pintado o integrado en escaparate y todo	200.00 x m2	150.00 x m2
III.- Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	\$400.00	\$250.00
b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	\$400.00	\$250.00
c) Vehículos de Servicio Público de pasajeros foráneos	\$320.00	\$200.00
d) Globos aerostáticos anclados	\$600.00	\$450.00
e) Globos aerostáticos móviles	\$600.00	\$450.00
IV.- Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$600.00	\$400.00
V.- Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	\$500.00	\$300.00
VI.- Carteleras de:		
a) Cines	\$400.00	\$300.00
b) Circos	\$550.00	\$400.00
c) Teatros	\$550.00	\$400.00

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 62.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 63.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 64.- El derecho por el servicio de agua potable se pagara conforme a las siguientes cuotas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO (\$)	PERIODICIDAD
Suministro de Agua Potable	Uso domestico	300.00	Anual
Suministro de Agua Potable	Uso comercial	1,200.00	Anual
Suministro de Agua Potable	Uso Industrial	3,000.00	Anual
Suministro de Agua Potable	Uso Doméstico con cisterna	1,000.00	Anual
Suministro de Agua potable	Para uso de oficina que prestan servicio al público en general.	3,000.00	Mensual
Conexión a la red de agua potable	Uso Domestico	1,500.00	Por conexión
Conexión a la red de agua potable	Uso Comercial	2,500.00	Por conexión
Conexión a la red de agua potable	Uso Industrial	3,000.00	Por conexión
Cambio de Usuario	Uso Doméstico, Comercial e Industrial	500.00	Por conexión
Baja y cambio de medidor	Uso Doméstico, Comercial e Industrial	500.00	Por conexión
Reconexión a la red de Agua potable	Uso Doméstico, Comercial e Industrial	500.00	Por conexión

Artículo 65.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Uso domestico	300.00	Anual
Uso comercial	500.00	Anual
Uso Industrial	1,000.00	Anual
Para uso de oficinas que prestan servicio al público en general	5,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Uso Domestico	1,500.00	Por conexión
Uso Comercial	2,500.00	Por conexión
Uso Industrial	3,000.00	Por conexión
Para uso de oficinas que prestan servicio al público en general	4,000.00	Por conexión
Cambio de usuario	500.00	Por conexión
Reconexión a la tubería de drenaje	500.00	Por conexión
Desazolve de alcantarillado publico	500.00	Por conexión

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario: así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar acabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Sanitarios y Regaderas públicas.

Artículo 66.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 67.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 68.- Se pagara este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Sanitario Publico	\$ 3.00	Por entrada
II.- Regaderas Publicas	\$ 10.00	Por Persona

Sección X. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 69.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 70.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 71.- Las personas a las que se refiere el artículo anterior, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 72.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al padrón de Contratistas de Obra Publica	\$ 1,500.00

Artículo 73.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, con los municipios, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 74.- Los retenedores de loa ingresos que por este derecho se recauden deberán de enterarlos en la tesorería municipal o dirección de ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 75.- Estos productos se causaran por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinaran y liquidaran de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos

Artículo 76.- Podrán los municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA		
I. Arrendamiento de Retroexcavadora		Por hora dentro de la población



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II Arrendamiento de Retroexcavadora	\$ 350.00	Por hora fuera de la población
III. Arrendamiento de camión volteo	\$ 450.00	Por viaje dentro de la población
IV. Arrendamiento de revolvedora	\$ 400.00	Por día
V. Arrendamiento de contenedor de agua	\$ 300.00	Por día
VI. Renda de pipa de agua	\$ 50.00	Por viaje dentro de la población
VII. Arrendamiento de camión volteo hasta 50 km de distancia	\$ 500.00	Por viaje fuera de la población
VIII. Arrendamiento de camión volteo hasta 200 km de distancia	\$ 500.00	Por viaje fuera del municipio
IX. Arrendamiento del camión volteo hasta 400 km de distancia	\$ 1,800.00	Por viaje fuera del municipio
	\$ 2,700.00	

CONCEPTO

CUOTAS

VENTA DE MATERIALES PETREOS

I. Venta de arena	\$ 300.00 m3
II. Venta de Grava	\$ 700.00 m3

CONCEPTO

CUOTA KG. (pesos)

PRODUCTOS SOLIDOS

I. Residuos Pet	\$ 2.00
II. Residuos de Aluminio	\$ 15.00
III. Residuo de Vidrio	\$ 0.30 centavos
IV. Residuo de cartón y papel archivo	\$ 0.50 centavos

Sección II. Productos Financieros

Artículo 77.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe la Secretaría de Finanzas.

Artículo 78.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.



PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 79.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, reintegros, participaciones derivadas de la aplicación de leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial, por los que se obtengan un lucro económico, en relación de los bienes de dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y la empresas de participación municipal.

Sección I. Multas

Artículo 80.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	PRIVADO PESOS	MOTOCICLETAS PESOS	TRANSPORTE PUBLICO PESOS
I. MULTAS EN MATERIA DE TRANSITO			
a) Por circular en sentido contrario	\$600.00	\$400.00	\$700.00
b) Por conducir sin licencia o permiso	600.00	350.00	700.00
c) Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	650.00	550.00	600.00
d) Por manejar sin precaución no respetando al peatón	450.00	350.00	450.00
e) Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	550.00	350.00	500.00
f) Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	550.00	350.00	500.00
g) Por carecer o no funcionar la luces direccionales o intermitentes	300.00	200.00	250.00
h) Por circular con las puertas abiertas	300.00	250.00	250.00
i) Por conducir un vehículo en exceso de velocidad	650.00	600.00	650.00
j) Por estacionarse en sentido	350.00	250.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

contrario			
k) Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 cm. De la cera	350.00	250.00	300.00
l) Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta de materiales a granel	450.00	300.00	450.00
m) por no colocar banderolas, reflejantes rojos, o indicadores de peligro cuando sobre salga la carga	350.00	250.00	300.00
n) Por negarse a no entregar documento oficial, la placa de circulación en caso de infracción.	350.00	300.00	350.00
ñ) por participar en accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que se pudiesen configurar delito	500.00	450.00	500.00
o) Por atropellamiento de personas	750.00	700.00	750.00
p) Por conducir en estado de ebriedad por primera vez	900.00	750.00	800.00
18. Por caída de personas	750.00	650.00	700.00
q) Por manejar bajo el efecto de enervantes	1,500.00	1,000.00	1,300.00
20. Por tirar escombros	500.00	1,000.00	1,500.00
r) por producir ruido excesivo, por modificaciones al claxon, silenciador o instalación de otros dispositivos	500.00	800.00	1,000.00
s) Por insultos a la autoridad	500.00	1,000.00	1,500.00
t) Por no obedecer la señales o indicaciones de los agentes de tránsito	500.00	1,000.00	1,500.00
u) permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	500.00	1,000.00	1,500.00
v) Por no respetar las rutas y horarios establecidos	500.00	1,000.00	1,500.00
w) Por transportar mas pasajeros de los autorizados	500.00	1,000.00	1,500.00
x) Por obstruir la circulación	500.00	1,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. MULTAS EN MATERIA DEL MEDIO AMBIENTE

CONCEPTO	CUOTA/PESOS
a) sanciones administrativas por infracciones al reglamento de ecología y protección al medio ambiente	\$100.00 a \$800.00
b) Causen daños a los arboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa a la dirección de ecología para previa inspección y dictamen físico	\$100.00 a \$800.00
c) Arboles de 20 a 30 cm. De Diámetro	\$700.00 a \$1,500.00
d) Arboles de 31 a 50 cm. De diámetro	\$1,000.00 a \$2,000.00
e) Arboles de 51 a 70 cm. De diámetro	\$1,500.00 a \$2,500.00
f) Arboles de 71 cm en adelante	\$1,500.00 a \$2,500.00
g) Derriben o talen arboles sin autorización	\$100.00 a \$3,000.00
h) utilicen elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes Municipales	\$700.00 a \$1,500.00
i) Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones o en cualquier lugar público dentro del municipio	\$1,000.00 al \$5,000.00
J) tirar la basura en lugares prohibidos	\$1,000.00 a \$4,000.00
k) Tengan sucio o insalubres y sin barda los lotes baldíos	\$100.00 a \$3,000.00
l) usen inmoderadamente el agua potable	\$1,000.00 a \$7,000.00
m) pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	\$1,000.00 a \$4,000.00
n) Por abandonar mascotas en vía publica	\$1,000.00 a \$5,000.00
ñ) permitir que animales de clase caballar, mular o vacuno, transiten por las calles municipio	\$100.00 a \$3,000.00
o) Permitan correr hacia las calles, aceras, arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud así como desagüe de sus albercas	\$1,000.00 a \$6,500.00
p) Arrojen animales muertos en las calles, lotes baldíos, barranco o lugares públicos	\$1,000.00 a \$6,500.00
q) Mantengan a la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	\$1,000.00 a \$6,500.00
r) mantengan porquerías, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	\$1,000.00 a \$6,500.00
s) Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común, desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis y establos	\$1,000.00 a \$6,500.00
t) por la elaboración de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de carácter	\$6,500.00 a \$15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

municipal

u) Quemar basura en zonas urbanas	\$1,000.00 a \$3,500.00
v) Quemar llantas en zonas urbanas y rurales	\$1,000.00 al \$6,500.00
w) extraer tierra del monte	\$1,000.00 a \$2,000.00
x) No mantengan en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y aéreas adyacentes	\$1,000.00 a \$1,500.00
y) Contaminar la tierra con aceites y lubricante	\$1,500.00 a \$5,000.00
z) Por sacar a defecar los perros en la vía publica	\$500.00 a \$1,000.00
aa) por contaminación auditiva	\$1,500.00 a \$3,500.00
ab) por tirar el agua	\$500.00 a \$1,000.00

III. FALTAS ADMINISTRATIVAS

C O N C E P T O	C U O T A / P E S O S
a) por mal uso de agua potable para construcción de obras	\$1,000.00 a \$5,000.00
b) Escandalizar en la vía publica	\$1,000.00 a \$5,000.00
c) Insultos a la autoridad municipal	\$1,000.00 a \$3,000.00
d) Riña en la vía publica	\$1,000.00 a \$3,000.00
e) Hacer necesidades fisiológicas en la vía publica	\$1,000.00 a \$2,000.00
f) Incumplir a prestar servicios municipales a cordados por la comunidad	\$1,000.00 a \$5,000.00
g) Por romper el pavimento y/o hacer zanjas en la calles de la población sin autorización	\$1,500.00 a \$2,000.00
h) Por establecer negocios comerciales sin permiso de la autoridad municipal	\$1,000.00 a \$2,000.00
i) por invasión de calles o banquetas	\$1,000.00 a \$3,000.00
j) por comercio ambulante sin autorización	\$1,000.00 a \$3,000.00
k) Por invasión a lugares de reserva ecológica de la población (mina, palenque, sabino, ríos, arroyos y presas) y contaminación de basura	\$1,000.00 a \$5,000.00
l) Por construcción de obras sin autorización	\$1,000.00 a \$3,000.00
m) Grafiti	\$1,000.00 a \$2,000.00
n) Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas	\$1,000.00 a \$3,500.00
ñ) por poner grafiti en edificios públicos	\$1,000.00 a \$6,500.00
o) Por poner grafiti en monumentos históricos	\$6,500.00 a \$70,000.00
p) por reincidencia	\$1,000.00 a \$1,500.00
q) Desperdiciar el agua potable	\$1,000.00 a \$1,500.00
r) por conectarse a la red de agua potable sin autorización	\$1,000.00 a \$1,500.00
s) por incumplimiento de pago de agua potable de 2 a mas años anteriores	\$1,000.00 a \$2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

t) por uso de agua potable en albercas	\$1,000.00 a \$2,000.00
u) por uso clandestino de agua potable para cualquier trabajo	\$1,000.00 a \$2,000.00
v) Por rebasar en los establecimientos el horario para venta de bebidas alcohólicas.	\$3,500.00 a \$7,000.00

Sección II. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 81.- Se consideraran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 82.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 83.- Los municipios percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 84.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1729

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 4 de febrero de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**



**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**



**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.**



**DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS
SECRETARIA.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**